RAWSON, 24 de octubre de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C. D. P. D. S. P. V. Y C. “X. D. O.” LTDA. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE NULIDAD” (Expte. N° 26.175 - Año 2.024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** La C. de P. de S. P. V. y C. “X. O.” Ltda. de la ciudad de Esquel, promueve demanda contra la Provincia del Chubut (CRU-00836400000077660-4).----------

------ Conforme lo expone en el punto “I.- Objeto”, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 03-076/2024-DREST y 03/085/2024 DREST dictadas por la Delegación Regional de Esquel de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut, y de las Resoluciones N° 260/2024-STR y Nº 425/2024-STR, de la propia Secretaría de Trabajo. ----------

------ En el punto “II. Competencia”, expone que persigue la cesación de las “vías de hecho por parte la secretaria de trabajo”, en virtud que se trata de decisiones que no reposan en una ley o reglamento. En esa línea, entiende que la justicia ordinaria es competente, atento que el sustento de la acción son las denominadas “vías de hecho”, supuesto donde la competencia contenciosa administrativa del STJCh resulta desplazada de manera indiscutible por la de los jueces ordinarios. ----------

------ **2.** Por SI N° 151/24 el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Esquel, resolvió declararse incompetente, por no tratarse el caso de “vías de hecho” sino de la impugnación de actos administrativos de un organismo provincial.----------

------ Claramente, sostuvo, la Cooperativa mediante la acción de nulidad promovida, cuestiona resoluciones administrativas de la Secretaría de Trabajo,

dictadas en ejercicio de las funciones específicas que le confiere la Ley X- Nº 15.----------

------ Concluyó, que de conformidad con lo normado en el art. 19 inc. c) de la Ley V-N° 174, Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut, la materia es competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **3.** Por SI N° 197/2.024, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut confirmó la sentencia de primera instancia, por no advertir en el caso la existencia de una vía de hecho, toda vez que no existió una actuación material del Estado restrictiva de los derechos del particular, que haya sido adoptada o concretada sin una decisión previa que la avale, o una disposición legal o reglamentaria que le sirva de sustento.----------

------ Ello así, esgrimió, porque la conducta cuestionada se asienta en un texto legal, más allá del criterio que tenga la actora sobre la idoneidad jurídica de las cuestionadas decisiones administrativas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "*in limine Litis"* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ De la reseña efectuada en las resultas surge con claridad que si bien la accionante en el punto II. de la demanda refiere que persigue la cesación de vías de hecho por parte de la Secretaría de Trabajo, el objeto de la acción entablada es la declaración de nulidad de las cuatro (4) resoluciones dictadas por la autoridad estatal referida. ----------

------ Por consiguiente, no hay dudas que esta causa ingresa en la competencia material del Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria, de conformidad a la Ley V Nº 174, art. 19 inc. c), y así debe declararse. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;-------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, remitida por Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Esquel, de conformidad con el art. 19 inciso c) de la Ley V N° 174.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25 de octubre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.